SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad AV. Auto Import, S.R.L y [redacted], respecto de quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia núm. 1550-2022-SSEN-00312, dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00470, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Entrega de la Cosa y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la hoy recurrente, en contra de la razón social AV. AUTO IMPORT, S.R.L., y el señor [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MALVIN [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 356/2022, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2022, por [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución de defecto núm. 0587-2023, emitida en fecha 31 de mayo de 2023, por esta Primera Sala del Suprema Corte de Justicia, respecto de la parte recurrida, la entidad AV. Auto Import, S.R.L y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, la entidad AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de noviembre de 2019 [redacted] le compró el vehículo marca Hyundai, modelo Accent GS, año 2013, color negro, chasis [redacted], placa X491791, a la empresa AV. Auto Import, [redacted]., representada por [redacted]; **b)** alegando un incumplimiento contractual, consistente en la entrega sin su debida autorización de los documentos esenciales del vehículo comprado a un tercero, la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurridos; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00470, de fecha 8 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda; **d)** esta decisión fue recurrida por la demandante original para que fuera revocada y acogida su demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **único:** vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, trasgresión de las reglas del orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 numerales de la Constitución.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurre en vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de motivación cierta y valedera que justifique su fallo, pues confirmó la decisión de rechazar la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, fundada en que el vehículo fue registrado a nombre de la compradora y que luego lo transfirió a favor de la señora [redacted], conforme lo evidenciaba la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); sin tomar en cuenta, que el punto controvertido era que la vendedora no entregó a la compradora los documentos que avalaban la titularidad del vehículo, sino que los entregó en manos de un tercero, el señor [redacted], quien no tenía autorización ni poder alguno otorgado por la compradora que lo facultara para recibirlos. La alzada concluyó erróneamente que los argumentos de la actual recurrente eran improcedentes y carentes legal, por no probarse el daño experimentado, obviando que para poder realizar el traspaso hubo que agotar un procedimiento por pérdida para obtener los documentos que no le fueron entregados por el dealer demandado.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrida no notificó el memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm. 0587/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que, tal y como dice la jueza a-qua, entre las partes existió una relación contractual de venta del vehículo Marca Hyndai, Modelo Accent GS, año 2013, chasis MHCT5AE0DU125302, color negro, en virtud de que ambas partes así lo manifestaron por ante la jueza a-qua, además no se discute que se le hayan entregado los documentos a la parte demandante, pues el demandado reconoce que los documentos requeridos objetos de la presente demanda, le fueron entregados al señor William. Que además dentro del legajo de los documentos aportados se encuentra el certificado de propiedad de vehículo de motor marcada con el No. 10131022 de fecha 26/11/2019, a nombre de la señora [redacted], y la Certificación C[redacted]989, de fecha 03/02/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Oficina Virtual, correspondiente al vehículo marca Hyndai, modelo Accent GS, año 2013, color negro, [redacted], chasis No. [redacted], registrado a nombre de [redacted], por traspaso hecho por la señora [redacted], en fecha 02/11/2020. Que el artículo 1650 del Código Civil Dominicano, establece que "La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta"; mientras que por su lado el artículo 1603 del mismo código expresa que existen dos obligaciones principales para el vendedor; la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio*

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *de que nadie pude constituir su propia prueba (S.C.J., 6 de noviembre de 1997, [redacted]. 104, Pág. 143). Que por ante esta alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-qua, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, a través de la Certificación C[redacted]989, de fecha 03/02/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Oficina Virtual, que la señora [redacted], pudo realizar el proceso de traspaso de vehículo a su nombre, y no habiendo demostrado cual es el perjuicio sufrido por esta, por la no entrega de los documentos que amparan la propiedad del vehículo marca Hyndai, modelo Accent GS, año 2013, color negro. Placa A866485, Chasis No. [redacted], a nombre de la señora; por lo que de lo derivado de las consideraciones legales y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

6) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la*

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

7) En la especie, el estudio de la sentencia criticada revela que se trató de una demanda que procura el cumplimiento del contrato y, por ende, la entrega de los documentos que justifican el derecho de propiedad de la compradora de parte de su vendedor (matrícula y placa). Además, se solicitaba la reparación de los daños y perjuicios derivados de la falta de entrega. La corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, bajo el fundamento de que, a pesar de que fue reconocida la entrega en manos de un tercero, el vehículo fue registrado a nombre de la compradora, ahora recurrente, quien pudo disponer del bien. Esto lo evaluó la corte teniendo en consideración el traspaso del vehículo a su favor y posteriormente a favor de un tercero. Por lo tanto, indicó la corte, no fue probado el daño experimentado por la demandante, tal como había retenido el juez de primer grado.

8) Aun cuando es cierto que la corte rechazó el recurso a pesar de reconocer la entrega de los documentos en manos de [redacted], esto no implica la retención de los vicios que son invocados por la parte recurrente. Esto se debe a que la demanda procuraba la entrega de documentos que ya habían sido entregados y la reparación de los daños alegados por la apelante. Por lo tanto, la corte determinó

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que no había lugar para los vicios reclamados. En definitiva, la corte realizó una correcta aplicación del derecho, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que no obstante haberse demostrado que los documentos de propiedad del vehículo marca Hyundai, modelo Accent GS, año 2013, fueron entregados a una persona distinta de la compradora, no fue demostrado que ello haya impedido que se registrara el derecho de propiedad a su nombre ni que le imposibilitara disponer libremente del bien adquirido.

9) Para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, especialmente en la certificación C[redacted]989, de fecha 3 de febrero de 2021, emitida por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que daba cuenta del registro del vehículo a favor de la compradora y del traspaso a favor de un tercero; documento que la alzada ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance.

10) En ese orden de ideas, si bien la compradora argumenta que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda sin ponderar el incumplimiento del vendedor y que este le obligó a agotar un procedimiento de duplicado por pérdida de los documentos, este argumento resulta ineficaz a fin de anular el fallo impugnado, en virtud de que se trata de una denuncia genérica sin sustento argumentativo o probatorio; de manera que se trata de argumentos que se desestiman por carecer de fundamento.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio de casación, sino que, por el contrario, dicha corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente pronunciado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita precedentemente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1403
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00359 (2022-R0099517)
Partes: [redacted] vs. AV. Auto Import, S.R.L. y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00312, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*